

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 107.

En vista de la muerte del Doctor Aristides Fiallo Cabral, Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas, y

en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución

DECRETO:

Artículo Unico:— Queda encargado, interinamente, de la Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas el Señor Rafael Vidal, Secretario de Estado de la Presidencia.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintin (21) días del mes de Marzo del Año Mil Novecientos Treinta y Uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 108.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 74 de la Ley de Policía,

DECRETO:

ARTICULO 1o.— Las secciones de la Común de Valverde (Mao) denominadas Hatice, Mata de la Guayaba, Laguna Viajaca, Playa Grande, Pretiles y Jaibón, se declaran Zonas Agrícolas.

ARTICULO 2o.— Los animales que actualmente están fuera de cerca dentro de los límites de las secciones mencionadas en el Artículo precedente, deberán ser recogidos y puestos bajo cerca por sus dueños, en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Ca-

pital de la República, a los 21 días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 109.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales;

Vista la Ley de fecha 3 de Julio del 1909;

Vista la Ley No. 865 de fecha 22 de Noviembre del 1927;

Vista la Ley No. 32 de fecha 3 de Diciembre del 1930.

DECRETO:

Artículo 1.— La Comisión de Pensiones, nombrada por el Decreto No. 100 del Poder Ejecutivo de fecha 9 de Marzo de 1931 deberá celebrar sesiones de 9 a 12 a. m. y de 3 a 5 p. m. los días lunes, martes, miércoles jueves y viernes de cada semana, exceptuando los feriados, en el local que se le ha destinado al efecto.

Artículo 2.— Será deber de la Comisión de Pensiones investigar minuciosamente una por una todas las pensiones que a la fecha hayan sido otorgadas en virtud de leyes anteriores, así como cualquiera solicitud de pensión que a la fecha esté pendiente de aprobación.

Artículo 3.— La Comisión de Pensiones hará publicar, en órganos de la prensa diaria de mayor circulación, un aviso en el cual solicitará de las personas actualmente pensionadas y de las que se crean con derecho a obtener pensión del Estado, el envío de las pruebas, documentos, testimonios bajo juramento, o cualquier dato histórico conocido o documentado, que sirva de base y apoyo a su pretensión, concediendo un plazo máximo de 90 días para ello.

Artículo 4.— Es esencial que toda persona pensionada o aspirante a pensión envíe o entregue a la Comisión de Pensiones, junto con los documentos o datos exigidos en el artículo anterior, un certificado del Comisario de Policía del lugar de su residencia en el cual declare éste funcionario, sin costo alguno para el inte-